



**Región de Murcia**

Consejería de Educación y Universidades  
Secretaría General

## **EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:**

Propuesta de Acuerdo: **Autorizar el allanamiento a las pretensiones deducidas en la demanda presentada por [REDACTED] y contra la Resolución de la Consejería de Educación y Universidades, de fecha 11 de abril de 2016, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento complemento de formación permanente (sexenios); en el Procedimiento Abreviado 170/16 seguido ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2.**

---

(PJ/101/2016)

- 1.- Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
- 2.- Informe nº 90/2016 de la Dirección de los Servicios Jurídicos de fecha 5 de agosto de 2016.
- 3.- Informe-Propuesta de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de fecha 18 de julio de 2016.
- 4.- Informe Jurídico de Secretaría General de fecha 27 de julio de 2016.
- 5.- Informe-Propuesta de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de fecha 4 de octubre de 2016.



## AL CONSEJO DE GOBIERNO

En fecha 15 de abril de 2016 [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], presenta recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Consejería de Educación y Universidades, de fecha 11 de abril de 2016, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento complemento de formación permanente (sexenios); registrado como procedimiento abreviado 170/16 perteneciente al juzgado número 2 de lo contencioso-administrativo de Murcia.

La cuestión objeto de este recurso, se encuentra resuelta de forma uniforme por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, entre otras, por las sentencias 627/2013, 677/2013 y 20/2014; en ellas se citan varias sentencias dictadas por Tribunales Superiores de Justicia de otras comunidades autónomas, como la de 23 de enero de 2012 de Castilla La Mancha o del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, siendo el criterio a seguir “ *que el precepto transcrito del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, no dice por ningún lado ni de ninguna forma que solo se puedan computar a efectos de sexenios los servicios prestados en un centro integrado en la Red pública de centros creados y sostenidos económicamente por las Administraciones Públicas con competencias plenas en materia educativa (MEC y CCAA), que es la interpretación restrictiva efectuada por la instrucción. Lo que dice exactamente es que a efectos de completar sexenios (periodos de seis años de servicios como*



*funcionarios de carrera de la función pública docente no universitaria), “se tendrán en cuenta los servicios prestados en la Administración educativa y en la función inspectora en el supuesto de retorno a la función docente, así como los desempeñados en la función pública docente con anterioridad al ingreso en los correspondientes cuerpos” y en un sentido amplio “es evidente que la función pública docente se puede ejercer, y así lo entiende esta Sala, no solo en los centros de enseñanza del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas, sino también en otros centros públicos en los que se ejerza la docencia como pueden ser las Universidades populares de las Corporaciones locales u otros similares en los que de forma oficial se impartan enseñanzas, razón por la cual la pretensión de la actora debe ser aceptada, pues como dice la doctrina del Tribunal Supremo a propósito de la interpretación de las normas jurídicas donde la Ley no distingue, tampoco nosotros podemos distinguir”.*

A la vista de lo expuesto y, de lo dispuesto en el artículo 16.2.p) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se eleva la siguiente,

### **PROPUESTA DE ACUERDO**

Autorizar el allanamiento a las pretensiones deducidas en la demanda presentada por [REDACTED] contra la Resolución de la



Consejería de Educación y Universidades, de fecha 11 de abril de 2016, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento complemento de formación permanente (sexenios); en el Procedimiento Abreviado 170/16 seguido ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2.

En Murcia, a 27 de septiembre de 2016

**LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES**



**M<sup>a</sup> Isabel Sánchez - Mora Molina**



Región de Murcia  
Consejería de Presidencia

Dirección de los Servicios Jurídicos

Región de Murcia  
Consejería de Educación y Universidades  
Servicio Jurídico - Avda. La Pama

Región de Murcia  
Consejería de Presidencia  
Dirección de los Servicios Jurídicos  
N.º 18624/2016  
Fecha 8/08/16  
SALIDA

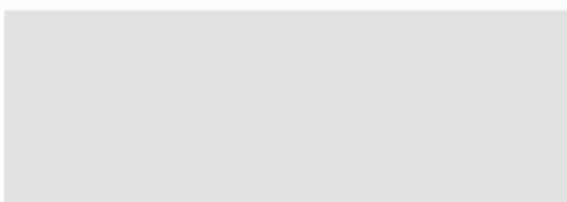
ENTRADA N.º SJ/PJ/101/16  
FECHA: 17-8-16

Inf. nº 90/16

Le acompaño el informe que tenía interesado de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, relativo a “PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO SOBRE ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 170/2016, SEGUIDO A INSTANCIAS DE [REDACTED] ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 2 DE MURCIA”.

Murcia, 5 de agosto de 2016

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS



Fdo.: Francisco Ferrer Meroño  
Dirección de los Servicios Jurídicos

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES



Informe nº 90/2016

**ASUNTO:** PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO SOBRE ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 170/2016, SEGUIDO A INSTANCIAS DE [REDACTED], ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MURCIA.

**ÓRGANO CONSULTANTE:** CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.

Por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Educación y Universidades se remite a esta Dirección expediente relativo a Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno sobre allanamiento de la Administración Regional en el recurso contencioso-administrativo nº 170/2016, seguido a instancias de [REDACTED], ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Murcia, a los efectos de emisión del informe preceptivo establecido en el Art.7.1.d) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Mediante Decreto de 13 de junio de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Murcia, se admite a trámite la demanda formulada por [REDACTED], en virtud de la cual



solicita que se le reconozca el Componente de Formación Permanente (Sexenios), con los atrasos no prescritos correspondientes y los efectos económicos y administrativos inherentes a dicha declaración, y el interés legal procedente desde la primera de las reclamaciones, y expresa condena en las costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Con fecha 18 de julio se emite Informe-Propuesta por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos para que se autorice el allanamiento a las pretensiones deducidas en demanda por la interesada, a la vista de que la cuestión planteada se encuentra resuelta de forma unánime por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en sentido favorable a dichas pretensiones.

**TERCERO.-** Consta en el expediente Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno para autorizar el allanamiento de esta Administración Regional a las pretensiones deducidas por la demandante en el procedimiento abreviado nº 170/2016, que es remitida a esta Dirección para informe preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7.1.d) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Consta en el expediente remitido el previo informe, de 27 de julio de 2016, del Servicio Jurídico de la Consejería proponente en el que, tras la exposición de los hechos y consideraciones jurídicas que entiende oportunas, se muestra favorable al allanamiento propuesto.



## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece que corresponde al Consejo de Gobierno *“acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recurso y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración Pública Regional, así como autorizar los allanamientos a las pretensiones de contrario, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones iniciadas o de recursos interpuestos.”*

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 16.2.p) de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde a los Consejeros la propuesta para el ejercicio de acciones en vía jurisdiccional, así como para el desistimiento y el allanamiento.

**SEGUNDA.-** Conforme a lo establecido en la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 7.1.d), en ejercicio de la función consultiva, corresponde a esta Dirección la emisión de informe con carácter preceptivo en los supuestos de propuestas dirigidas al órgano competente para el ejercicio o desistimiento de acciones jurisdiccionales por parte de la Administración Regional, o para el allanamiento de la misma, como sucede en el presente supuesto.



De acuerdo con la citada norma, en su artículo 11, el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

**TERCERA.-** En cuando al fondo del asunto, esta Dirección de Los Servicios Jurídicos comparte plenamente el fundamento de los informes precedentes y de la Propuesta de Acuerdo sometida a informe, pues es unánime el criterio mantenido por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Región, y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro TSJ, en el sentido de considerar que la función pública docente se puede ejercer, no solo en los centros de enseñanza del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas, sino también en otros centros públicos en los que se ejerza la docencia, como pueden ser las Universidades Populares de las Corporaciones Locales u otros similares en los que de forma oficial se impartan enseñanzas, por lo que, continuar con el presente procedimiento conllevaría la condena en costas del proceso al no poder prosperar nuestras pretensiones por lo que, además, podríamos estar causando un perjuicio a la Hacienda Pública Regional cuanto más retrasemos el reconocimiento y el abono de las cantidades debidas.

No obstante lo anterior, **es necesario que se compruebe si, efectivamente, con arreglo a los datos del expediente, la demandante tendría derecho al reconocimiento del citado complemento de formación permanente, ya que el allanamiento implica el reconocimiento de todas las pretensiones de la demanda en los términos que en ella se fijan.**



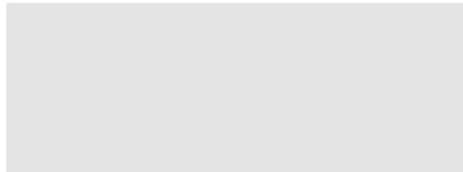
## CONCLUSIÓN

Conforme a los antecedentes citados, esta Dirección informa favorablemente la Propuesta de Acuerdo, remitida para informe por la Consejería de Educación y Universidades, por la que se autoriza el allanamiento de la Administración Regional, en relación con la pretensión de [REDACTED], en el procedimiento abreviado núm. 170/2016, que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Dos de Murcia.

Murcia, a 5 de agosto de 2016

Vº Bº

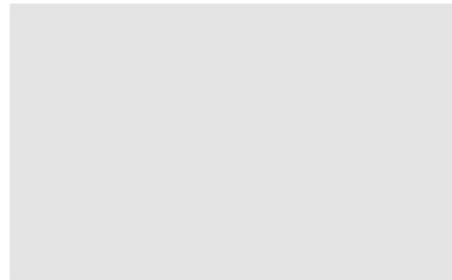
EL DIRECTOR



Fdo.: Francisco Ferrer Meroño



EL LETRADO,



Fdo.: Magdalena Gimeno Quesada



## INFORME PROPUESTA

PRIMERO.- En fecha 15 de abril de 2016 y 8 de junio de 2016, [REDACTED]  
[REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED]  
[REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]  
[REDACTED] presentan recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la  
Consejería de Educación y Universidades, de fecha 11 de abril de 2016, por la que  
se desestima la solicitud de reconocimiento de sexenios (complemento de formación  
permanente)

SEGUNDO.- De las citadas demandas correspondientes a los Procedimientos  
Abreviados nº 170/16 y 222/16 interpuestos por [REDACTED]  
[REDACTED] ante el Juzgado contencioso administrativo nº 2  
de Murcia no se ha procedido a la contestación de las mismas

TERCERO.- La cuestión objeto de esta reclamación se encuentra resuelta de  
forma uniforme por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en  
sentencias 627/2013,677/2013 y 20/2014 entre otras. En ellas se ha optado con citas  
de otras sentencias dictadas por otros Tribunales Superiores de Justicia como la de 23  
de enero de 2012 de Castilla La Mancha u otras del Tribunal Superior de Justicia de  
Madrid, por el criterio de considerar " *que el precepto transcrito del Acuerdo del  
Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, no dice por ningún lado ni de ninguna  
forma que solo se puedan computar a efectos de sexenios los servicios prestados en  
un centro integrado en la Red pública de centros creados y sostenidos  
económicamente por las Administraciones Públicas con competencias plenas en  
materia educativa (MEC y CCAA), que es la interpretación restrictiva efectuada por la  
instrucción. Lo que dice exactamente es que a efectos de completar sexenios (   
periodos de seis años de servicios como funcionarios de carrera de la función pública  
docente no universitaria) "se tendrán en cuenta los servicios prestados en la*



*Administración educativa y en la función inspectora en el supuesto de retorno a la función docente, así como los desempeñados en la función pública docente con anterioridad al ingreso en los correspondientes cuerpos” y en un sentido amplio “es evidente que la función pública docente se puede ejercer, y así lo entiende esta Sala, no solo en los centros de enseñanza del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas, sino también en otros centros públicos en los que se ejerza la docencia como pueden ser las Universidades populares de las Corporaciones locales u otros similares en los que de forma oficial se impartan enseñanzas, razón por la cual la pretensión de la actora debe ser aceptada, pues como dice la doctrina del Tribunal Supremo a propósito de la interpretación de las normas jurídicas donde la Ley no distingue, tampoco nosotros podemos distinguir”.*

A la vista de lo expuesto, la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos propone que se autorice el allanamiento a las pretensiones deducidas en las demandas presentada por [REDACTED] [REDACTED] en el Procedimiento Abreviado 170/16 y [REDACTED] [REDACTED] en el Procedimiento Abreviado 222/16 ambos seguidos ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2.

Murcia, a 18 de julio de 2016  
EL JEFE DE SERVICIO DE PERSONAL DOCENTE

[REDACTED]

José Anónimo Martínez Asís

VºBº  
EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA  
Y RECURSO HUMANOS

[REDACTED]

Enrique Ujaldón Benítez



## INFORME JURÍDICO

**Asunto.- Propuesta de allanamiento al procedimiento abreviado nº 170/2016 por el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la Orden de la Consejería de Educación y Universidades y, por delegación, del Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, ambas de fecha 11 de abril de 2016, por la que se le desestima la solicitud de reconocimiento de sexenios (complemento de formación permanente).**

En relación al asunto de referencia, este Servicio Jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la Disposición Transitoria Primera del Decreto nº 107/2015, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades, emite el siguiente **informe**:

En fecha 15 de abril de 2016 [REDACTED] interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 11 de abril de 2016 de la Consejera de Educación y Universidades y, por delegación, del Director General de Planificación Educativa y Recursos en el que solicita la nulidad de la citada resolución y el reconocimiento de la Administración demandada del componente de formación permanente (sexenios) como profesora en educación permanente de adultos en el Ayuntamiento de Archena, con los atrasos no prescritos correspondientes y los efectos económicos y administrativos inherentes a dicha declaración y el interés legal procedente desde la primera reclamación.

Tal y como se señala en el informe-propuesta del Servicio de Personal Docente de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de fecha 18 de julio de 2016, la cuestión objeto de este recurso se encuentra resuelta de forma uniforme por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia (sentencias 627/2013,677/2013,20/2014...). En estas sentencias, se citan fallos dictados por Tribunales Superiores de Justicia de otras comunidades autónomas, como la de 23 de enero de 2012 de Castilla La Mancha o del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En todas se ha optado por el criterio de que “el precepto transcrito del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, no dice por ningún lado ni de ninguna



forma que solo se puedan computar a efectos de sexenios los servicios prestados en un centro integrado en la red pública de centros creados y sostenidos económicamente por las Administraciones Públicas con competencias plenas en materia educativa (MEC y CCAA), que es la interpretación restrictiva efectuada por la instrucción. Lo que dice exactamente es que a efectos de completar sexenios (periodos de seis años de servicios como funcionarios de carrera de la función pública docente no universitaria), se tendrán en cuenta los servicios prestados en la Administración educativa y en la función inspectora en el supuesto de retorno a la función docente, así como los desempeñados en la función pública docente con anterioridad al ingreso en los correspondientes cuerpos y en un sentido amplio es evidente que la función pública docente se puede ejercer, y así lo entiende esta Sala, no solo en los centros de enseñanza del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas, sino también en otros centros públicos en los que se ejerza la docencia como pueden ser las Universidades populares de las Corporaciones locales u otros similares en los que de forma oficial se impartan enseñanzas, razón por la cual la pretensión de la actora debe ser aceptada, pues como dice la doctrina del Tribunal Supremo a propósito de la interpretación de las normas jurídicas donde la Ley no distingue, tampoco nosotros podemos distinguir”.

Por lo tanto y, con objeto de evitar que el juzgado nos condene nuevamente en costas si se continuase con la tramitación del citado procedimiento, como está sucediendo hasta ahora, se debe aplicar el criterio señalado en dichas sentencias.

A la vista de lo expuesto, este Servicio Jurídico **informa favorablemente** la propuesta de acuerdo de allanamiento al Consejo de Gobierno.

En Murcia, a 27 de julio de 2016

Vº.Bº.

**LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO**  
Por desempeño provisional de funciones

Fdo. Paula Molina Martínez-Lozano

**LA ASESORA JURÍDICA**

Fdo. M<sup>a</sup> del Mar Cola Cerón



## INFORME PROPUESTA

PRIMERO.- En fecha 15 de abril de 2016 y 8 de junio de 2016, [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] presentan recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Consejería de Educación y Universidades, de fecha 11 de abril de 2016, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento de sexenios (complemento de formación permanente)

SEGUNDO.- De las citadas demandas correspondientes a los Procedimientos Abreviados nº 170/16 y 222/16 interpuestos por [REDACTED] y D<sup>a</sup> [REDACTED] seguidos ante el Juzgado contencioso administrativo nº 2 de Murcia no se ha procedido a la contestación de las mismas

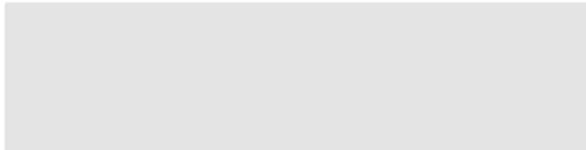
TERCERO.- La cuestión objeto de esta reclamación se encuentra resuelta de forma uniforme por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en sentencias 627/2013, 677/2013 y 20/2014 entre otras. En ellas se ha optado con citas de otras sentencias dictadas por otros Tribunales Superiores de Justicia como la de 23 de enero de 2012 de Castilla La Mancha u otras del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el criterio de considerar " *que el precepto transcrito del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, no dice por ningún lado ni de ninguna forma que solo se puedan computar a efectos de sexenios los servicios prestados en un centro integrado en la Red pública de centros creados y sostenidos económicamente por las Administraciones Públicas con competencias plenas en materia educativa (MEC y CCAA), que es la interpretación restrictiva efectuada por la instrucción. Lo que dice exactamente es que a efectos de completar sexenios ( periodos de seis años de servicios como funcionarios de carrera de la función pública docente no universitaria) "se tendrán en cuenta los servicios prestados en la*



*Administración educativa y en la función inspectora en el supuesto de retorno a la función docente, así como los desempeñados en la función pública docente con anterioridad al ingreso en los correspondientes cuerpos” y en un sentido amplio “es evidente que la función pública docente se puede ejercer, y así lo entiende esta Sala, no solo en los centros de enseñanza del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas, sino también en otros centros públicos en los que se ejerza la docencia como pueden ser las Universidades populares de las Corporaciones locales u otros similares en los que de forma oficial se impartan enseñanzas, razón por la cual la pretensión de la actora debe ser aceptada, pues como dice la doctrina del Tribunal Supremo a propósito de la interpretación de las normas jurídicas donde la Ley no distingue, tampoco nosotros podemos distinguir”.*

Examinado el expediente administrativo y la demanda formulada por el interesado/a, se comprueba que éste/a cumple con los requisitos para el reconocimiento del complemento de formación permanente en los términos solicitados en el SUPPLICO de su demanda

Murcia, a 4 de octubre de 2016  
EL JEFE DE SERVICIO DE PERSONAL DOCENTE



José Antonio Martínez Asís

VºBº  
EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA  
Y RECURSO HUMANOS



Enrique Ujaldón Benítez